
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	José Enrique Curiel Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0280586-8, 001-0288615-3, 001-0280779-9 y 001-0280778-1, domiciliados y residentes en la calle Corazón de Jesús núm. 10, residencial Cristo de Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes están representados por su abogado apoderado especial Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, quien a su vez le otorga poder especial para actuar en el presente caso al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, con estudio profesional abierto de manera permanente y conjunta en la av. Lope de Vega núm. 108, apto. núm. 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luís Ignacio Espaillat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0728975-3, 001-1298979-3, 001-1737835-6, 001-1178831-1 y 001-0292803- 3, domiciliados y residentes en esta ciudad, y la sociedad Prosis-Gas, S.R.L., debidamente organizada y existente de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Duquesa núm. 8, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el señor José Enrique Curiel Guzmán, de generales antes citadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, casi esquina Ortega y Gasset, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 623-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los incidentes de Inadmisión invocados por PROSISA-GAS, S.R.L. y los señores José Enrique Curiel Guzmán, Luis Ignacio Espinal Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán, Edwin Santos De La Rosa y Ana María Santos Peña, respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores Lourdes Margarita Mariñez Piña viuda De Santos, Nancy Jacqueline Santos Mariñez, Carlos Alberto Santos Mariñez y Angélica María Santos Mariñez; por mal fundados e improcedentes. Segundo: RECHAZA el Recurso de Apelación respecto a la demanda en nulidad de informes y de Asambleas y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Lourdes Margarita Mariñez Piña viuda De Santos, Nancy Jacqueline Santos Mariñez, Carlos Alberto Santos Mariñez y Angélica María Santos Mariñez en contra de PROSISA-GAS, S.R.L. y los señores José Enrique Curiel Guzmán, Luis Ignacio Espinal Garrido, Eduardo Felipe Curiel Guzmán, Edwin Santos De La Rosa y Ana María Santos Peña, por mal fundado. Y por los motivos que se suplen en esta sentencia, CONFIRMA la parte dispositiva de la Sentencia Civil No. 277/14 de fecha 17 de marzo de 2014 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA las costas de este recurso, por sucumbir la parte recurrida en diversos incidentes planteados y por sucumbir la parte recurrente en cuanto al fondo del recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, y como recurridos José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luis Ignacio Espailat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de informes, de asambleas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 277/14 de fecha 17 de marzo de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 623-15, del 26 de octubre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Antes de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el referido memorial. Los recurridos

plantean, en primer orden, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, ya que se interpuso fuera del plazo dispuesto por la Ley.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

La parte recurrida hace constar en su medio de inadmisión que la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 231/15, de fecha 7 de diciembre de 2015, sin embargo, no se advierte la existencia de dicho acto en el legajo de documentos que componen el expediente abierto con motivo de este recurso de casación, lo que no permite apreciar la veracidad de su planeamiento.

Por otro lado de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 2251/2017, de fecha 5 de junio de 2017, los recurrentes Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, notifican a los recurridos José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luís Ignacio Espaillat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, la sentencia impugnada en casación núm. 623-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, trasladándose el ministerial a carretera Duquesa núm. 8, Los Guaricanos, Villa Mella, que es donde se encuentra el domicilio social de la sociedad comercial Prosis-Gas, S.R.L.; a la calle 2da. núm. 31, ciudad Moderna, que es donde se encuentra el domicilio del señor José Enrique Curiel Guzmán; a la av. Estados Unidos, Los Tres Ojos, que es donde se encuentra el domicilio del señor Luis Ignacio Espaillat Garrido y, a la calle Mercedes Moscoso núm. 18, Las Herraduras, Villa Faro, que es donde se encuentra el domicilio del señor Eduardo Felipe Curiel Guzmán.

Habiendo notificado los recurrentes la decisión criticada a los recurridos mediante el acto precedentemente descrito, conforme las previsiones legales, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, el 5 de junio de 2017, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2017, resulta manifiesto que, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por carecer de menciones especiales que exige la ley para su regularidad, como es la falta

de encabezar el auto de autorización a emplazar, así como la falta de mención del tribunal al que pertenece el ministerial actuante.

Consta depositado en el expediente el acto núm. 03/17, de fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del cual los recurrentes emplazan a los recurridos, si bien se desprenden las irregularidades sostenidas, no es menos válido que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo que no se comprobó, ya que la parte hoy recurrida pudo defenderse al producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa¹, por lo tanto, procede desestimar la nulidad planteada.

De igual manera, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por resultar caduco, ya que el emplazamiento se hizo fuera de los plazos que dispone la ley.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

De manera precisa el artículo 7 de la enunciada Ley núm. 3726 prescribe lo siguiente: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Cabe destacar que en decisiones anteriores esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, asumió como criterio vinculante del Tribunal Constitucional la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la base legal enunciada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 30 de junio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, a emplazar por ante esta jurisdicción a José Enrique Curiel Guzmán, Edwin Santos de la Rosa, Ana María Santos Peña, Luís Ignacio Espaillat Garrido y Eduardo Felipe Curiel Guzmán, parte recurrida y, b) el acto núm. 03/17, de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación; por tanto de un cotejo de tales actuaciones procesales se advierte que han transcurrido más de 5 meses entre una y otra, es evidente que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida, en ese sentido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lourdes Margarita Mariñez Piña Vda. de Santos, Nancy Jacqueline, Carlos Alberto y Angélica María Santos Mariñez, contra la sentencia civil núm. 623-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados ut supra.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici